



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Asunto: DECLARATIVO – UNIÓN MARITAL DE HECHO
 Radicación: 19573 31 84 001 2019 00015 03
 Accionante: CELIA PIEDAD VIDAL
 Accionado: FRANCESCO PAOLO QUINTANA VIDAL – KEMBERLIN QUINTANA VIDAL - HEREDEROS DE OTONIEL QUINTANA
 Asunto: Devuelve expediente por conocimiento de anterior funcionario

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias en esta oportunidad, se advierte, que mediante auto del 15 de diciembre de 2022¹, se dispuso la remisión del expediente al despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, teniendo en cuenta que conforme al registro de actuaciones del Sistema Judicial Siglo XXI, el despacho a su cargo conoció con anterioridad de una solicitud de cambio de radicación, resuelta mediante proveído del 02 de mayo de 2022, como pasa a verse:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Superior - Sala Civil-Familia		JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Cambio de Radicación	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CELIA PIEDAD - VIDAL.		- HEREDEROS DE OTONIEL QUINTANA.	
Contenido de Radicación			
Contenido			
CAMBIO DE RADICACION			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 May 2022	ARCHIVO DEFINITIVO	MEDIANTE AUTO DE FECHA 02/05/2022 SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PRESENTE PROCESO.			09 May 2022
03 May 2022	GLOSAR OFICIOS	EN LA FECHA CON OFICIOS NOS 2011 AL 2012 SE NOTIFICO EL PROVEIDO DEL 02/05/2022			03 May 2022
02 May 2022	PLACACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 02/05/2022 A LAS 09:20:57.	03 May 2022	03 May 2022	02 May 2022
02 May 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NEGAR LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACION INCOADA POR CELIA PIEDAD VIDAL, JHON JAIRO QUINTANA Y KEMBERLIN QUINTANA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.			02 May 2022
27 Apr 2022	A DESPACHO	EN LA FECHA PASA A DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO PARA PROVEER.			27 Apr 2022
26 Apr 2022	GLOSAR OFICIOS	EN LA FECHA SE RECIBE VÍA CORREO ELECTRÓNICO, ESCRITO DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, (SE ANEXA UN ARCHIVO).			26 Apr 2022
25 Apr 2022	GLOSAR OFICIOS	EN LA FECHA SE ALLEGA ESCRITO VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SR EDGAR ADRIANMANZANOSANCHEZ (SE ADJUNTA UN ARCHIVO).			25 Apr 2022
21 Apr 2022	GLOSAR OFICIOS	EN LA FECHA VÍA CORREO ELECTRÓNICO, LA DRA GLORIA LONDOÑO APODERADA DE LA SRA STELLA ZUÑIGA PATRÍO, ALLEGA MEMORIAL (ADJUNTO UN ARCHIVO).			21 Apr 2022
20 Apr 2022	GLOSAR OFICIOS	EN LA FECHA VÍA CORREO ELECTRÓNICO, EL SECRETARIO DEL JDO 01 PROMISCUO DE FLIA DEL CTO DE PUERTO TEJADA, ALLEGA ESCRITO EL CUAL, REFIERE DE LAS COMUNICACIONES ENVIADAS A LOS INTERVINIENTES.			20 Apr 2022

¹ Archivo No. 002 del cuaderno de segunda instancia

En este orden, conviene recordar que el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, establece que: *“Para el reparto de los negocios en las Corporaciones se observará las siguientes reglas: (...) **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente**”*.

No obstante lo anterior, mediante providencia del 16 de diciembre de 2022², el Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, ordenó la devolución del expediente a este Despacho, tras considerar que *“no ha tenido conocimiento en ninguna oportunidad de la acción declarativa que aquí nos ocupa, pues lo que se tramitó y decidió en su momento fue una petición de cambio de radicación de aquellas que contempla el numeral 8º del artículo 30 del Estatuto Adjetivo, y que si bien se registró por la Secretaría de la Sala con el mismo radicado (2019-00015-02), como bien se sabe, sustancialmente corresponde a un asunto completamente diferente al juicio verbal remitido en sede de apelación”*. Igualmente destaca, que en anterior oportunidad el Honorable Magistrado Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, también tramitó una solicitud de radicación bajo el mismo número (2019-00015-01), sin que por ello haya quedado radicada la competencia en dicho funcionario.

Ahora, sea del caso precisar, que el Decreto 1265 de 1970 *“por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia”*, claramente indica en el artículo 19: *“Para el reparto de los negocios en las Corporaciones se observarán las siguientes reglas: ...3. Cuando el negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”*; **sustanciación o conocimiento previo del proceso, que no se exige estar relacionado con el fondo del asunto**, y por lo tanto, no es de recibo por parte de la suscrita Magistrada, que a la hora de ahora, el Despacho del Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO asegure que *“no ha tenido conocimiento en ninguna oportunidad de la acción declarativa”* en comentario, cuando conoció del proceso en virtud de una solicitud de cambio de radicación. Así, en cuanto al conocimiento previo del *“proceso”* [como lo ha entendido el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria], **sin ninguna injerencia en el fondo del asunto**, y su asignación al funcionario que lo sustanció anteriormente, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, como a título ilustrativo, pasa a indicarse:

La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia del 3 de febrero de 2014, refirió:

² Archivo No. 005 del cuaderno de segunda instancia

“3.- El 15 de noviembre de 2012, este Despacho resolvió el conflicto, declarando que es a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia a la que corresponde “conocer del recurso de apelación”.

(...)

6.- La Honorable Magistrada Margarita Cabello Blanco, en proveído de 13 de diciembre anterior, no asumió el trámite del caso y lo remitió a este Despacho, en aplicación del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970.

CONSIDERACIONES

1.- El canon que acaba de relacionarse prescribe que “[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”.

2.- **A la Corte, efectivamente, en oportunidad anterior llegó el expediente contentivo del proceso ordinario en cuestión, a propósito de la colisión de competencia para decidir el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.**

El “conocimiento” de esa controversia se asignó al suscrito magistrado que, como se narró, la dilucidó en auto de ponente de 15 de noviembre de 2012.

3.- En ese orden de ideas, **por haber “conocido” ya del proceso este Despacho**, se estructura la hipótesis contemplada en el artículo 19 *ibídem*, razón suficiente para avocar el conocimiento...; **precisando que este es el criterio pacíficamente adoptado por la Corte, entre muchas, en providencia de 22 de enero de 2014, Rad. 2006-00123-01.**³

En el mismo sentido, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 7 de noviembre de 2014⁴, al expresar:

“Resulta lógico que al magistrado que ha conocido de un proceso, en lo sucesivo se le sigan repartiendo los recursos o trámites que ulteriormente surjan de mismo, todo con un claro propósito de distribución razonable de los casos. Y es que si un funcionario ya está al tanto del asunto, las particularidades del mismo no le serán ajenas, lo que le permitirá una pronta y coherente resolución de las nuevas cuestiones que surjan del devenir litigioso”. (Destaca el Despacho).

Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia del 17 de septiembre de 2019, en la que manifestó:

“De conformidad con lo estipulado en el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, «para el reparto de los negocios en las Corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente».

Dicha norma crea, entonces, una competencia privativa para aquél Despacho de la Sala de Casación Civil, que conozca por primera vez de un asunto y los sustancie, toda vez que dispone, que deberá por tal razón conocer de todos los demás negocios que se remitan a la Corporación relacionados con ese proceso.

³ CSJ AC342-2014, 3 feb, 2014, Radicado 2001-00529-01

⁴ CSJ AC 6798-2014, M.P Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

2. En el caso bajo estudio, se encuentra que la controversia fue repartida inicialmente al H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, quien en providencia de 23 de septiembre de 2014, resolvió asignar la competencia para tramitar el litigio al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, Antioquia.

Lo que pone en evidencia, que en tal Despacho se sustanció anteriormente sobre el juicio, por lo que debe conocer del presente recurso...

3. El tal sentido la Corporación, en un asunto de similares características, indicó:

1. Dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que “[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”.

2. Bajo esos parámetros cuando algún integrante de la sala actúa como ponente en un pleito que retorna al Tribunal de origen, está compelido a asumirlo tan pronto regrese a la Corte. (CSJ AC, 26 Mar. 2014, Rad.2014-00197-00, reiterado en pronunciamientos de 14 Abr. 2008, Rad. 2008-00411; 21 May. 2013, Rad. 2007-00007-01; 13 Dic. 2013, Rad. 2001-00529; 22 Ene. 2014, Rad. 2006-00123-001; y 19 Feb. 2014, Rad. 2004-00469-01).

4. Por las motivaciones que se han dejado consignadas, se enviará, por competencia, el expediente al Despacho del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona⁵.

Se colige de lo indicado, que el Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, al haber sustanciado anteriormente el “proceso”, con ocasión de la solicitud de cambio de radicación, y que resolvió por proveído del 02 de mayo de 2022, es el llamado a asumir el conocimiento del asunto de la referencia, o más concretamente, **de todos los trámites que ulteriormente surjan dentro del mismo**, pues lo cierto, es que la suscrita magistrada, no ha tenido conocimiento en ninguna oportunidad de la acción declarativa en comento, y por lo tanto, nada ha resuelto dentro del presente asunto, y desconoce sus particularidades. Sumado a lo anterior, que independientemente de la cuestión resuelta por el Despacho del Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO, lo cierto, es que **el proceso es y seguirá siendo el mismo**, en cuanto a las partes, objeto, causa, y clase de proceso.

Este es el criterio trazado por la Sala Civil Familia de este Tribunal⁶, y que ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otros, en pronunciamientos de 3 de febrero de 2014, 11 de abril de 2014, 14 de abril de 2008, 26 de agosto de 2011, 21 de mayo de 2013, 13 de diciembre de

⁵ CSJ AC3935-2019, 17 sep. 2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Y tratándose concretamente, del conocimiento previo de un recurso de queja, la Corte Suprema de Justicia en proveído AC3870-2019, 13 sep. 2019, radicación n.º 76001-31-03-009-2012-00193-01, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, refirió: “...Reiterados pronunciamientos de la Sala han precisado que, conforme a esas normas, cuando alguno de los magistrados (as) que la componen haya conocido previamente el asunto, a él o a ella deberá repartírsele el expediente para que tome las decisiones que le competen (ver CSJ AC, 14 abr. 2008, rad. n.º 2008-00411-00; reiterado en AC 21 may. 2013, rad. n.º 2007-00079-01; AC342-2014, 3 feb. 2014, rad. n.º 2001-00529-01, entre otros).”

⁶ Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia, Acta No. 001 del 31 de mayo de 2016, “2. Si el negocio ha sido sustanciado por diferentes Magistrados, que es una circunstancia excepcional, conoce el último Despacho que sustanció”.

2013, 22 de enero, 19 de febrero de 2014, y del 17 de septiembre de 2019, en los que **al margen del asunto resuelto, se asigna a un solo funcionario el conocimiento de los demás trámites relacionados con ese proceso.**

Por último, sea del caso precisar, que si el Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO consideraba no tener competencia para conocer del asunto de la referencia, debió proceder conforme lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso⁷, y no ordenar su devolución a este Despacho; razón por que se dispone devolver nuevamente por Secretaría el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

⁷ "Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces".